

3445

6117218 SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Febrero 16/43

Proy. de ley en virtud de la cual se
concede un plazo de 6 meses dentro
del cual podrán hacerse los decla-
raciones de nacimientos sin ninguna
penalidad y sin necesidad de pre-
sencia judicial.

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

381

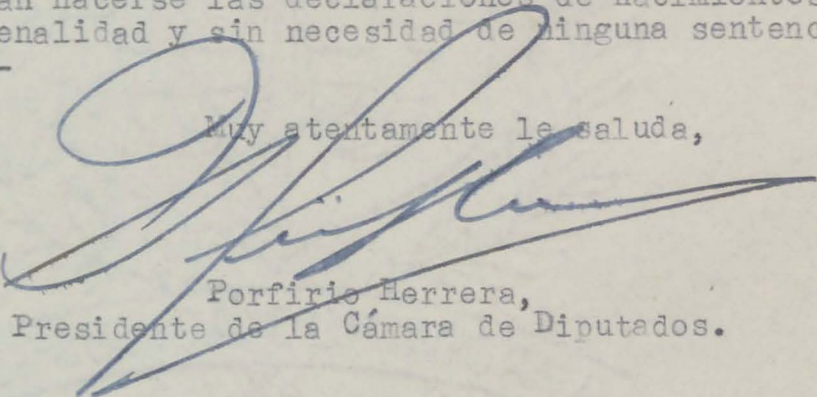
Ciudad Trujillo, D.S.D.
16 de Febrero del 1943.-

Señor Doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente :

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y para los fines del Art. 36 de la Constitución del Estado, pláceme remitirle un proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo en virtud del cual se establece un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que la Ley sea publicada, dentro del cual podrán hacerse las declaraciones de nacimientos sin ninguna penalidad y sin necesidad de ninguna sentencia judicial.-

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

80/7218



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-El padre o la madre obligados, entre otras personas, a hacer las declaraciones de nacimientos, de acuerdo con la Ley No. 258, del 19 de enero de 1932, modificada por la Ley No. 8, del 30 de mayo de 1942, podrán hacer dichas declaraciones después del plazo que en ella se establece, sin aplicación de la pena prevista en la misma Ley, y sin necesidad de sentencia judicial, siempre que la declaración sea hecha dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Art.2.-Dentro del mismo plazo de seis meses previsto en el artículo anterior, las declaraciones de nacimientos de las personas cuyo padre y madre hubieren fallecido, podrán ser hechas por los propios interesados si fueren mayores de edad o por su tutor o guardián o por cualquier familiar, siempre que presenten al Oficial del Estado Civil del lugar del nacimiento un acta de notoriedad levantada, por el Juez Alcalde de la Jurisdicción.

Párrafo 1.-Esta acta de notoriedad contendrá la declaración de siete testigos de uno u otro sexos, parientes o no del interesado, nombre, apellidos, profesión o domicilio de éste, y los testigos, nombre y apellidos de los padres del interesado, el lugar y, en cuanto sea posible, la época de su nacimiento y las causas que impidan producir el acta. Los testigos firmarán el acta de notoriedad junto con el Alcalde y Secretario, y si alguno no supiere hacerlo, se hará constar.

Párrafo II.-En los casos previstos por el presente artículo, el Oficial del Estado Civil conservará copia legalizada del ac-

2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 1943

del folio 38 del libro letra C

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Atestado por el Sr. Secretario de la Cámara de Senadores
J. M. [Signature]



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece un plazo de seis meses para las de-

ASUNTO: claraciones de nacimientos. PAG. No. 2.

ta de notoriedad y en el acta que levante, dará constancia del cumplimiento de esta formalidad.

Art.3.-El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se seguirá, hasta el término de seis meses después de la publicación de esta Ley, respecto de las declaraciones de nacimientos de las personas cuyos padre y madre no estén presentes en el territorio de la República.

Art.4.-En los casos previstos por los dos artículos anteriores, las actas de declaración de nacimientos tendrán la misma fuerza probatoria que el acta de notoriedad.

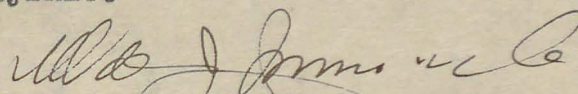
Art.5.-Las actas de notoriedad para los fines de esta Ley así como la expedición de las copias de dichas actas, estarán libres de toda costa o derecho.

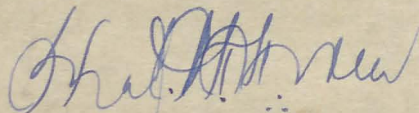
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

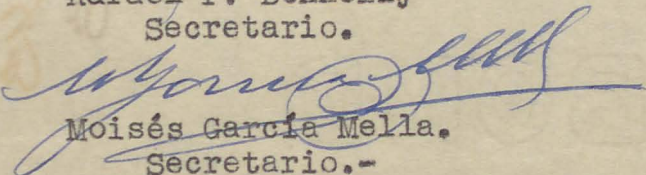
fdo. Porfirio Herrera
 Presidente.

fdos. Milady Félix de L'Official
 Guido Despradel Batista.
 SECRETARIOS.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.


 M. de J. Troncoso de la Concha
 Presidente.


 Rafael F. Bonnelly
 Secretario.


 Moisés García Mella.
 Secretario.-

346

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 18-43.-

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su
oficio #381 de fecha 16 de febrero de 1943, anexo al
cual remitió el proyecto de ley por medio del cual se
establece un plazo de seis meses para las declaraciones
de nacimientos.

Pláceme comunicarle que el Senado, en
su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado pro-
yecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los
fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

8/17219

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Febrero 18-43.-

345

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cáma-
ras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. pa-
ra los fines constitucionales, el anexo proyecto de
ley, en virtud del cual se establece un plazo de seis
meses, a contar de la fecha en que la Ley sea publi-
cada, dentro del cual podrán hacerse las declaracio-
nes de nacimientos sin ninguna penalidad y sin nece-
sidad de ninguna sentencia judicial.

Saluda a Ud. con la mayor
consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

FAM/.

01/72111



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El padre o la madre obligados, entre otras personas, a hacer las declaraciones de nacimientos, de acuerdo con la Ley No. 258, del 19 de enero de 1932, modificada por la Ley No. 8, del 30 de mayo de 1942, podrán hacer dichas declaraciones después del plazo que en ella se establece, sin aplicación de la pena prevista en la misma Ley, y sin necesidad de sentencia judicial, siempre que la declaración sea hecha dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente Ley.

Art. 2.- Dentro del mismo plazo de seis meses previsto en el artículo anterior, las declaraciones de nacimientos de las personas cuyo padre y madre hubieron fallecido, podrán ser hechas por los propios interesados si fueron mayores de edad o por su tutor o guardián o por cualquier familiar, siempre que presenten al Oficial del Estado Civil del lugar del nacimiento un acta de notoriedad levantada, por el Juez Alcalde de la jurisdicción.

Párrafo 1.- Esta acta de notoriedad contendrá la declaración de siete testigos de uno u otro sexo, parientes o no del interesado, nombre, apellidos, profesión o domicilio de éste, y los testigos, nombres y apellidos de los padres del interesado, el lugar y, en cuanto sea posible, la época de su nacimiento y las causas que impidan producir el acta. Los testigos firmarán el acta de notoriedad junto con el Alcalde y Secretario, y si alguno no supiere hacerlo, se hará constar.

Párrafo II.- En los casos previstos por el presente artículo, el Oficial del Estado Civil conservará copia legalizada

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



22 LEGISLATURA 1943
REGISTRADA AL No. 1150 de 1. 43

en el folio 24 del libro letra B

No. 24 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 24 hojas escritas en máquina y razón de dos ejemplares interlineares.

Creada el 19 de Julio de 1943

Yo, el Jefe de las Oficinas del Senado,



19 LEGISLATURA 1943 DE 19 43

REGISTRADA con el Núm. 1150

en el folio 24 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones Y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 24

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Príncipe, R. D. 19 de Julio de 1943

[Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

del acta de notoriedad y en el acta que levante, dará constancia del cumplimiento de esta formalidad.

Art. 3.- El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se seguirá, hasta el término de seis meses después de la publicación de esta Ley, respecto de las declaraciones de nacimientos de las personas cuyos padre y madre no estén presentes en el territorio de la República.

Art. 4.- En los casos previstos por los dos artículos anteriores, las actas de declaración de nacimientos tendrán la misma fuerza probatoria que el acta de notoriedad.

Art. 5.- Las actas de notoriedad para los fines de esta Ley así como la expedición de las copias de dichas actas, estarán libres de toda costa o derecho.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Perfirio Herrera
Perfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

Guido Despradel Batista
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Febrero del año mil novecientos cuarenta y tres; años 99 de la Independencia, 80 de

-sigue-

MADE IN U.S.A.

FUNVA BOND

FUNVA

MADE

2^a LEGISLATURA *Set de 1943*

REGISTRADA AL N.º *100*

en el folio..... del libro letra.....

No. *38* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *volados por el Senado*

y consta de *3*

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 18 de Septiembre de 1943

Agustín Rodríguez

Jefe de las Oficinas del Senado.



1^o LEGISLATURA *Set DE 1943*

REGISTRADA con el Núm. *1150*

en el folio *24* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados

por la Cámara de Diputados, y consta de *2*

hojas hojas escritas en máquina

y razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Septiembre de 1943

Agustín Rodríguez

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

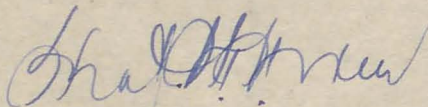


CONGRESO NACIONAL

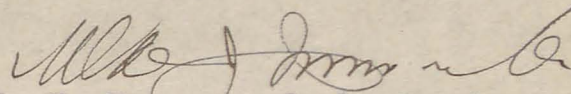
Proy. de ley que establece un plazo de seis meses para las de-
ASUNTO: claraciones de nacimientos.

PAG. No. 3.

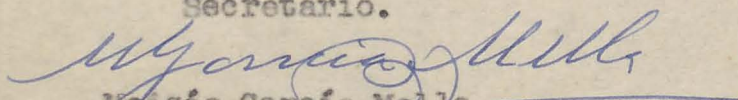
la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.



Rafael F. Bonnally
Secretario.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.-



Moisés García Mella
Secretario.-

2^a LEGISLATURA de 1943

REGISTRADA AL NO. 12

en el folio 2 del libro letra C

No. 3 de esbozos de Leyes, Resoluciones y Decretos votada por el Senado

y consta de 1 artículo

Las que escritas en informática a razón de dos espacios interlineares.

Gracias a Dios

Jefe de la Oficina de Registro





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 4302

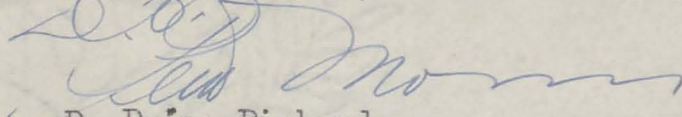
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de febrero de 1943.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 345, de fecha 18 de febrero en curso, por el cual se establece un plazo para las declaraciones de nacimientos, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 20 del corriente y registrado con el No. 199.

Muy atentamente,


R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

81/7212